



DESPACHO PROCURADOR GENERAL

CIRCULAR No. 015

PARA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍAS DE SALUD, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Transporte y traslado de pacientes a otras ciudades cuando el servicio no pueda prestarse en la ciudad de residencia del usuario.

FECHA: 28 AGO 2015

La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones Constitucionales previstas en los artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, en ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en la Ley 734 de 2002 y Decreto Ley 262 de 2000, en defensa de los derechos fundamentales, del ordenamiento jurídico, de los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas, requiere al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, a las Secretarías de Salud, a las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -públicas y privadas- y a las Empresas Sociales del Estado para que adelanten las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación integral, continua y eficiente de los servicios de salud especialmente en relación con el traslado de los pacientes a otras ciudades cuando el servicio no pueda prestarse en la ciudad de origen del usuario de acuerdo con las competencias establecidas en la siguiente normatividad y jurisprudencia:

1. La Constitución Política

El Artículo 13, inciso 3, de la Constitución Nacional establece que "... el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

El Artículo 48 dispone que "...La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley..."

El Artículo 49, establece que "... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley."

2. Las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011 regulan el Sistema de Seguridad Social Integral.

3. La Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

4. Los Decretos 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud" y 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el sector Administrativo de Salud y Protección Social", han sido reglamentados por las Resoluciones 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" y Resolución 5521 de 2013 del



DESPACHO PROCURADOR GENERAL

2

Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud", la cual establece:

El Artículo 124 dispone en relación con el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) que se da en los siguientes casos:

"Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe."

"El artículo 125 dispone sobre el transporte del paciente ambulatorio que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial."

5. Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha realizado un desarrollo Jurisprudencial sobre la obligación de las entidades de salud a garantizar la prestación integral de los servicios, no solo en cuanto al deber de contratar personal especializado en todas sus sedes del territorio nacional, sino de cubrir los servicios de transporte y alojamiento cuando las necesidades así lo ameriten, entre otros, se relacionan los siguientes fallos:

SENTENCIA T-760 DE 2008 "... El transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio.

La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos.

(...)

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que *requiere con necesidad*, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud."

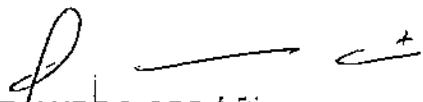
- SENTENCIA T-154 DE "Cubrimiento de Gastos de Transporte para paciente y acompañante por Eps-Orden a EPS autorizar y cubrir los gastos del accionante y un acompañante, del lugar de su residencia a la institución donde se le practique el procedimiento autorizado."
- SENTENCIA T-216 DE 2014 "... Lo anterior ha significado, por ejemplo, que cuando un usuario requiere un servicio de salud en un municipio diferente al de residencia, el cual supone gastos de transporte que no pueden ser cubiertos por él, se está dentro del ámbito del derecho a la accesibilidad económica. Lo mismo ocurre cuando se requiere transporte en el mismo lugar de residencia para llegar a la entidad de salud en la que se le va a suministrar un servicio..."

En consideración a las normas citadas, y al presente jurisprudencial, el Procurador General de la Nación se permite efectuar a las entidades responsables los siguientes:

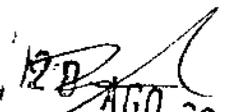
REQUERIMIENTOS

1. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben verificar el cumplimiento de la normatividad vigente respecto de la prestación integral de los servicios de salud por parte de las Entidades a cargo de suministrar dicho servicio.
2. Las Secretarías de Salud debe garantizar el acceso de la población a los servicios de salud con oportunidad, continuidad e integralidad.
3. Las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Sociales del Estado deben eliminar las barreras administrativas, financieras y geográficas y así evitar la dilación y/o renuencia en la prestación del servicio de salud en especial cuando esté relacionado con las remisiones de pacientes a otras ciudades, ya que se atentaría contra el Derecho fundamental de la salud de los usuarios.
4. Las Entidades Promotoras de Salud, deben garantizar la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para el traslado de los pacientes cuando no se pueda garantizar la prestación del servicio dentro de la ciudad de residencia, en los casos que lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la Nación insta a las diferentes autoridades públicas y privadas del SGSSS a darle cumplimiento a la normatividad y jurisprudencia para garantizar el Derecho fundamental a la salud.



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General De la Nación


~~12~~ AGO 2015

15:35h



DESPACHO PROCURADOR GENERAL

CIRCULAR No. 015

PARA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍAS DE SALUD, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Transporte y traslado de pacientes a otras ciudades cuando el servicio no pueda prestarse en la ciudad de residencia del usuario.

FECHA: 28 AGO 2015

La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones Constitucionales previstas en los artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, en ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en la Ley 734 de 2002 y Decreto Ley 262 de 2000, en defensa de los derechos fundamentales, del ordenamiento jurídico, de los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas, requiere al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, a las Secretarías de Salud, a las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -públicas y privadas- y a las Empresas Sociales del Estado para que adelanten las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación integral, continua y eficiente de los servicios de salud especialmente en relación con el traslado de los pacientes a otras ciudades cuando el servicio no pueda prestarse en la ciudad de origen del usuario de acuerdo con las competencias establecidas en la siguiente normatividad y jurisprudencia:

1. La Constitución Política

El Artículo 13, inciso 3, de la Constitución Nacional establece que "... el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

El Artículo 48 dispone que "...La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley..."

El Artículo 49, establece que "... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley."

2. Las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011 regulan el Sistema de Seguridad Social Integral.

3. La Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

4. Los Decretos 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud" y 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el sector Administrativo de Salud y Protección Social", han sido reglamentados por las Resoluciones 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" y Resolución 5521 de 2013 del



DESPACHO PROCURADOR GENERAL

2

Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud", la cual establece:

El Artículo 124 dispone en relación con el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) que se da en los siguientes casos:

"Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe."

"El artículo 125 dispone sobre el transporte del paciente ambulatorio que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial."

5. Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha realizado un desarrollo Jurisprudencial sobre la obligación de las entidades de salud a garantizar la prestación integral de los servicios, no solo en cuanto al deber de contratar personal especializado en todas sus sedes del territorio nacional, sino de cubrir los servicios de transporte y alojamiento cuando las necesidades así lo ameriten, entre otros, se relacionan los siguientes fallos:

SENTENCIA T-760 DE 2008 "... El transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio.

La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos.

(...)

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que *requiere con necesidad*, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud."

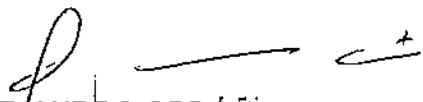
- SENTENCIA T-154 DE "Cubrimiento de Gastos de Transporte para paciente y acompañante por Eps-Orden a EPS autorizar y cubrir los gastos del accionante y un acompañante, del lugar de su residencia a la institución donde se le practique el procedimiento autorizado."
- SENTENCIA T-216 DE 2014 "... Lo anterior ha significado, por ejemplo, que cuando un usuario requiere un servicio de salud en un municipio diferente al de residencia, el cual supone gastos de transporte que no pueden ser cubiertos por él, se está dentro del ámbito del derecho a la accesibilidad económica. Lo mismo ocurre cuando se requiere transporte en el mismo lugar de residencia para llegar a la entidad de salud en la que se le va a suministrar un servicio..."

En consideración a las normas citadas, y al presente jurisprudencial, el Procurador General de la Nación se permite efectuar a las entidades responsables los siguientes:

REQUERIMIENTOS

1. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben verificar el cumplimiento de la normatividad vigente respecto de la prestación integral de los servicios de salud por parte de las Entidades a cargo de suministrar dicho servicio.
2. Las Secretarías de Salud debe garantizar el acceso de la población a los servicios de salud con oportunidad, continuidad e integralidad.
3. Las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Sociales del Estado deben eliminar las barreras administrativas, financieras y geográficas y así evitar la dilación y/o renuencia en la prestación del servicio de salud en especial cuando esté relacionado con las remisiones de pacientes a otras ciudades, ya que se atentaría contra el Derecho fundamental de la salud de los usuarios.
4. Las Entidades Promotoras de Salud, deben garantizar la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para el traslado de los pacientes cuando no se pueda garantizar la prestación del servicio dentro de la ciudad de residencia, en los casos que lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la Nación insta a las diferentes autoridades públicas y privadas del SGSSS a darle cumplimiento a la normatividad y jurisprudencia para garantizar el Derecho fundamental a la salud.



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General De la Nación


~~12~~ AGO 2015

15:35h